

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8237

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739

Artículo único.—Refórmase el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998. El texto dirá:

“Artículo 17.—**Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera.** Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, a fin de garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dos.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Horacio Alvarado Bogantes, Segundo Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

Ejecútense y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger; y de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 2773).—C-6230.—(L8237-28695).

N° 8241

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TARIFA DE IMPUESTOS DE PATENTES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES

Artículo 1°—**Obligatoriedad del impuesto.** Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de Palmares, deberán obtener la licencia respectiva y pagarán a la Municipalidad de Palmares el impuesto de patentes que las faculte para llevar a cabo tales actividades.

Artículo 2°—**Requisitos para obtener licencia.** En toda solicitud de otorgamiento, traslado, traspaso, renuncia y renovación de licencia municipal, tanto el solicitante como el propietario del inmueble donde lleve a cabo la actividad, deberán demostrar que están al día en el pago de los tributos municipales, según el Código Municipal.

Artículo 3°—**Factores determinantes del impuesto.** Salvo los casos en que esta Ley determina un procedimiento distinto, para fijar el monto del impuesto de patentes se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos anuales que las personas físicas o jurídicas perciban durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En los casos de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

Artículo 4°—**Porcentaje del gravamen impositivo.** El ingreso bruto anual producto de la actividad realizada, será la base para el cálculo del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el cero coma quince por ciento (0,15%) para el primer año y el cero coma veinte por ciento (0,20%) a partir del segundo año.

Los patentados que no presenten la declaración jurada municipal en el término fijado en el artículo 5° de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto anual correspondiente al año anterior.

Artículo 5°—**Declaración jurada municipal.** Cada año, durante los primeros cinco días hábiles de enero, las personas a quienes se refiere el artículo 1° de esta Ley, presentarán una declaración jurada municipal de sus ingresos brutos al Departamento de Rentas y Patentes. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar. Para tales efectos, deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar dos meses antes de la fecha señalada.

Cuando una empresa sea autorizada por la Dirección General de Tributación para que presente su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la fijada en esta Ley, deberá presentar copia de dicha autorización en el tiempo establecido para la presentación de la declaración, y deberá presentar la declaración jurada municipal al Departamento de Rentas y Patentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada.

Artículo 6°—**Copia de la declaración de renta.** Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar, ante la Municipalidad, una copia de la declaración jurada, sellada por la entidad autorizada.

Artículo 7°—**Documentos requeridos para la declaración jurada.** Los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta, deberán presentar su declaración jurada municipal del impuesto de patentes, con una copia del último recibo del pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social, una constancia de la agencia respectiva de esta Institución sobre el monto total de los salarios o, en su defecto, con una nota que explique las razones que los eximen de cotizar para la Caja.

Artículo 8°—**Confidencialidad de la información.** La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Esta información se brindará únicamente al patentado, a la persona autorizada por él o por requerimiento de cualquier juez de la República.

Artículo 9°—**Autorización para verificar las declaraciones de los contribuyentes.** Autorízase a la Municipalidad de Palmares para que solicite, ante la Dirección General de Tributación, los datos suministrados por los patentados ante esta instancia. Si se comprueba que existe alteración de los datos suministrados o alguna circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la rectificación correspondiente.

También se autoriza a la Municipalidad de Palmares para que solicite a la Dirección General de Tributación la respectiva información sobre la renta, en caso de que el patentado no presente ante la Municipalidad la declaración jurada municipal.

Artículo 10.—**Derecho de impugnación.** Quedará a derecho del contribuyente impugnar la calificación o rectificación hecha por el Departamento de Rentas y Patentes, de conformidad con las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Para tales efectos, el interesado podrá apelar ante el alcalde municipal y la vía administrativa se tendrá por agotada al dictarse la resolución correspondiente.

Artículo 11.—**Revisión y recalificación.** Toda declaración jurada municipal quedará sujeta a ser revisada. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

Asimismo, la declaración jurada municipal que deberán presentar los patentados ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales comprendidas en el título III, Hechos Ilícitos Tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como en el artículo 311 del Código Penal.

Artículo 12.—**Licencias y patentes para un mismo establecimiento.** Cuando, en un establecimiento dedicado a actividades lucrativas, varias sociedades o personas físicas ejerzan conjuntamente sus actividades, cada una solicitará la licencia por separado y así pagará la patente según la actividad que realice.

Artículo 13.—**Impuesto determinado de oficio.** La Municipalidad estará facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales del contribuyente cuando:

- No haya presentado la declaración jurada municipal.
- Se trate de una actividad recién establecida, sujeta al procedimiento previsto en el artículo 15 de esta Ley.